

*****1

VS

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 390/2018 T.S. Y SU

EXPEDIENTE ACUMULADO: 47/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de dos resoluciones negativas fictas impugnadas, y sobresee respecto de un oficio impugnado.

GLOSARIO

- demandantes: *****1.
- tercero perjudicado: *****2.
- director: director de administración urbana de Tecate, Baja California.
- Ley de Desarrollo Urbano: Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

En relación al expediente: **390/2018 T.S.**

I. Presentación. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

III. Resoluciones impugnadas: En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como resoluciones impugnadas las siguientes:

«1.- La resolución de NEGATIVA FICTA, en la que la autoridad demandada negó la declaración de la nulidad y de revocación de uso de suelo que fue concedido en el oficio *****³ (ANEXO 1) de fecha 29 de noviembre del 2016, emitido por la propia demandada Director de Administración Urbana del Municipio de Tecate, Baja California en favor de *****².

2. - La resolución de NEGATIVA FICTA, en la que la autoridad demandada negó la declaración de la nulidad y de revocación de la licencia de construcción mayor, contenida en el oficio *****⁴ (ANEXO 2) de fecha 7 de julio del 2016, emitido por la propia demandada Director de Administración Urbana del Municipio de Tecate, Baja California en favor de *****².

3.- La resolución de NEGATIVA FICTA, en la que la autoridad demandada negó decretar las medidas de seguridad solicitadas en el escrito que se adjunta a esta demanda como prueba de la instancia que se dejó de contestar; medidas solicitadas que se hicieron consistir en suspensión de trabajos y clausura, previstas en el artículo 240 y 242 fracciones I y II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.»

IV. Contestación demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 032 a 036.

Comparecencia del tercero perjudicado. Por conducto de su apoderado legal, compareció el *tercero perjudicado* en términos del escrito visible a fojas 0501 a 0535.

VI. Presentación de recurso: En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al *tercero perjudicado* promoviendo recurso de revisión en contra del auto dictado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se resolvió **no revocar la suspensión definitiva** dictada en el presente juicio.

VII. Remisión de recurso de revisión al Pleno: En fecha trece de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión presentado por el *tercero perjudicado*.

VIII. Resolución recaída al recurso de revisión: En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó resolución definitiva en el recurso de revisión promovido por el *tercero perjudicado*, y resolvió confirmar el auto del veintiséis de octubre de dos mil veinte, en donde este Juzgado determinó no revocar la suspensión definitiva.

En relación al expediente: **47/2019 T.S.**

I. Presentación. *****⁵, en representación del menor *****¹, ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* presentó la demanda el veintidós de febrero del dos mil diecinueve.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admitió la demanda se precisó como acto impugnado el siguiente:

«1.- La determinación DEFINITIVA contenida en el oficio *****⁶ de fecha 29 de Enero del 2019, con sello de despacho de 1 de Febrero del

en el que se resuelve de manera DEFINITIVA que se tiene por no interpuesta lo que la autoridad denomina como “la queja” presentada ante esta dependencia de fecha 13 de septiembre del 2018, por la suscrita, así como en representación de mi menor Hijo *****1,»

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 032 a 036.

V. Comparecencia del tercero perjudicado. Por conducto de su apoderado legal, compareció el *tercero perjudicado* en términos del escrito visible a fojas 0125 a 0150.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS

Por sentencia interlocutoria del veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, dictada por el suscrito magistrado en el juicio contencioso administrativo 47/2019 T.S., se resolvió que se actualiza los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*; por lo que se declaró fundada su acumulación al diverso juicio contencioso administrativo 390/2018 T.S.

AUDIENCIA

La audiencia de pruebas y alegatos de los juicios acumulados culminó el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer de los juicios acumulados por razón de la materia, al impugnarse resoluciones negativas fictas y un acto administrativo; según lo previsto en los artículos **22**, fracción I, y **45**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, resulta competente por razón de territorio, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **22** de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de los

demandantes se encuentra dentro de su circunscripción territorial (en la ciudad Tecate, Baja California); que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DEL EXPEDIENTE 390/2018 T.S.

Derivado de una misma instancia que recibió el *director*, se impugnan resoluciones negativas fictas (en el juicio contencioso administrativo 390/2018 T.S.); y en diversa instancia, se impugna una resolución negativa expresa (en el juicio contencioso administrativo número 47/2019 T.S.).

Por cuestión de orden procesal se procederá en primer término y en los siguientes apartados, al estudio de la controversia que versa sobre la impugnación de las resoluciones negativas fictas, pues se parte del supuesto que su existencia prevalece sobre una resolución negativa expresa, ya que aquéllas surgen cuando el *director* fuese omiso en pronunciarse expresamente sobre la instancia que recibió, dentro del término establecido para tal efecto, o ante la falta de término, dentro del plazo señalado en la *Ley del Tribunal* para su configuración.

Así, para el caso de no existir las resoluciones negativas fictas reclamadas al *director*, hasta ese momento se estará en aptitud de proceder al análisis de la diversa controversia (expediente número 47/2019 T.S.) en la que, al mismo *director*, se le reclama la resolución negativa expresa.

EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

D) En caso de que **sí** exista un plazo de la autoridad para resolver la instancia o solicitud y transcurre el mismo, **no** se configurará la negativa ficta **si la ley de la materia no lo prevé así**.

Lo expuesto en los incisos anteriores atiende a los supuestos precisos para la configuración de la resolución negativa ficta en el juicio contencioso administrativo; mismos que el Pleno de este *Tribunal Estatal* estableció en su tesis de jurisprudencia 1/2020; de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 1/2020

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ. A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta..."), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su

configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Recurso de Revisión 304/2017 S.A. -Promovente: Vázquez Cruz Azucena.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 6 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 106/2017 S.A. -Promovente: Martina Alvarado De Alva.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 13 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Revisión 140/2017 S.A. -Promovente: Virgilio Cajas Méndez.- Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la

ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por tanto, atendiendo a los citados presupuestos de existencia de resolución negativa ficta y, para el caso de estudio, corre agregado a fojas 035 a 045 de autos el acuse de la instancia que los *demandantes* presentaron al *director*; misma que fue recibida el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Los reclamos en dicha instancia se relacionan con la materia de desarrollo urbano, específicamente por llevarse a cabo edificaciones, acciones de urbanización, cambios de usos del suelo u otros aprovechamientos que presumiblemente contravienen ordenamientos legales sobre dicha materia y originan un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos.

Así, la *Ley de Desarrollo Urbano*, aplicable a la instancia no resuelta, en su artículo **140** dispone el derecho de exigir a las autoridades administrativas la preservación del entorno residencial; previendo en su último párrafo que **deberá resolverse en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito** correspondiente.

En esa tesitura, se tiene con claridad que en la *Ley de Desarrollo Urbano* no se contempla la existencia de la resolución negativa ficta que se configure con motivo de no resolverse sobre la exigencia de preservación del entorno residencial, toda vez que la Ley en cita no dispone que de dicho plazo de treinta días resulte la configuración de la negativa ficta.

De manera enfática, arribamos a la conclusión de que en los ordenamientos legales aplicables a las autoridades de la administración pública municipal de Tecate, Baja California, como lo es el *director*, no existe reglamentada la figura de negativa ficta derivada de la omisión de resolver instancias que reciben de los particulares.

Esta hipótesis es la que surge para el caso de análisis, pues desde la fecha de presentación de la instancia (trece de septiembre de dos mil dieciocho), a la fecha en que los *demandantes* presentaron la demanda ante este *Tribunal Estatal* (veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho), ya había transcurrido en exceso dicho plazo de sesenta días naturales.

En consecuencia, se configura la existencia de las resoluciones negativas fictas impugnadas, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley del Tribunal*, al demostrarse la existencia de la instancia de los *demandantes*, y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido resolución expresa por el *director* y haberse notificado.

No pasa desapercibido que en el acumulado juicio contencioso administrativo 47/2019 T.S. el *director* en su escrito de contestación indicó que emitió el oficio número *****6, de fecha el veintinueve de enero del dos mil diecinueve (visible a foja 041 de dicho expediente); mediante el cual hizo saber a los *demandantes* que se tuvo por no interpuesta su queja (instancia recibida el trece de septiembre del dos mil dieciocho), porque no acudieron a ratificarla.

Sin embargo, la determinación contenida en dicho oficio no desvirtúa la existencia de las resoluciones negativas fictas

impugnadas, pues la respuesta a la instancia (tenerla por no interpuesta) debió emitirse y darse a conocer a los demandantes dentro del plazo de treinta días, o bien, habérseles notificado antes de la fecha que presentaron la demanda ante este *Tribunal Estatal*. Solo de tal manera se puede probar plenamente que no existe las resoluciones negativas fictas, por haberse tenido previamente conocimiento de respuesta negativa expresa a la instancia antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por el *tercero perjudicado* en su escrito de comparecencia.

En esencia, el *tercero perjudicado* afirma en primer término, que surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral **40** de la *Ley del Tribunal*, porque cesaron los efectos legales de los actos impugnados (resoluciones negativas fictas), al haber anexado el *director* a su escrito contestación el oficio número *****⁶, por el cual se tuvo por no presentada la «queja» (instancia del trece de septiembre del dos mil dieciocho).

Así, afirma que con la emisión y notificación de ese oficio cesaron los efectos legales de las negativas fictas impugnadas, pues los *demandantes* obtuvieron una respuesta expresa a su instancia que es materia de impugnación del diverso juicio contencioso administrativo 47/2019 T.S.

También el *tercero perjudicado* hace valer la causal de improcedencia que refiere la fracción II del numeral **40** de la *Ley de Tribunal* -en relación a la falta de interés jurídico-,

porque el *director* emitió el oficio *****7, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual fueron requeridos los *demandantes* para que ratificaran su queja (instancia) y, derivado de su incomparecencia, el *director* emitió el citado oficio *****6, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, que resolvió tenerla por no interpuesta.

Que al no haberse ratificado la «queja» el derecho sustancial no se ejercitó y, por tanto, no hay acto de autoridad que afecte derecho subjetivo de los gobernados.

Los argumentos anteriores son infundados e inoperantes, pues como quedó razonado en el apartado anterior de esta sentencia, para desvirtuar la existencia de las negativas fictas impugnadas, es menester demostrar plenamente y, sin lugar a dudas, que el *director* se pronunció de manera expresa sobre la instancia y la notificó a los interesados (*demandantes*), con anterioridad a la fecha en que se recibió la demanda ante este *Tribunal Estatal*; lo cual no ocurrió en el caso de estudio.

Así también, es de señalarse que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, tratándose de la impugnación de resolución de negativa ficta, en su escrito de contestación debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma; según lo prevé el segundo enunciado del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*.

Una vez hecho lo anterior, para quien figura como parte actora surge el derecho de controvertir los fundamentos y motivos que apoyen la resolución negativa ficta impugnada, mediante escrito de ampliación de demanda; tal como lo establece el numeral **46**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así pues, el hecho de que exista una respuesta expresa a la instancia no resuelta (fundada y motivada), no implica que cesaron los efectos legales de la resolución negativa ficta generada; dado que precisamente esa respuesta contenida en la contestación a la demanda, es la que constituye materia de controversia y análisis en la ampliación de demanda y contestación a la misma ampliación.

De tal manera, la hipótesis de improcedencia hecha valer (artículo **40**, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*), no surge en el juicio contencioso administrativo 390/2018 T.S., pues la emisión de un oficio de respuesta a la instancia, de fecha posterior a la fecha en que se presentó la demanda ante este *Tribunal Estatal*, no deja sin efectos legales las resoluciones negativas fictas que, efectivamente, surgieron por no haberse dado respuesta dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se recibió la instancia.

A su vez, tampoco surge la hipótesis de improcedencia que alude la fracción II del numeral **40** de la *Ley del Tribunal*. En efecto, la emisión de una respuesta expresa negativa a la instancia, con fecha posterior a la de la presentación de la demanda ante este *Tribunal Estatal*, no constituye una determinación por la cual las negativas fictas impugnadas no afecten el interés jurídico de los *demandantes*, pues solo ocurre cuando se configura su existencia y, al analizar la pretensión que ellas se hace valer, se llega al convencimiento de que no producen afectación a un derecho subjetivo o lesión objetiva; hipótesis que no se demuestra en el juicio.

Cabe mencionar que los *demandantes* en su instancia ejercitaron el derecho previsto en el artículo **140** de la *Ley de*

La lesión a ese derecho constituye la materia de análisis y resolución en la controversia planteada; y sobre lo cual el suscrito magistrado emitirá pronunciamiento en el siguiente apartado de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia transcrita a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1. Planteamiento del problema.

Los *demandantes* se duelen de las resoluciones negativas fictas que surgieron ante la falta de respuesta del *director* a la instancia en que solicitaron lo siguiente:

- La nulidad y revocación de uso de suelo concedido a favor del *tercero perjudicado* en oficio *****³, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis;

- La nulidad y revocación de la licencia de construcción mayor, concedida a favor del *tercero perjudicado* en oficio número *****⁴, de fecha siete de julio del dos mil dieciséis; y,

- Que se decreten a cargo del *tercero perjudicado* medidas de seguridad, consistentes en suspensión de trabajos y clausura.

El *director* fue omiso en emitir respuesta (dentro del plazo establecido) sobre lo antes peticionado en la instancia; generándose la existencia de las resoluciones negativas fictas; tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar versa respecto a la legalidad de

las resoluciones negativas fictas impugnadas; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer por los *demandantes*.

1.2 Las resoluciones negativas fictas impugnadas no se encuentran fundadas ni motivadas por el *director*.

El *director*, en su escrito de contestación a la demanda, fue omiso en expresar los hechos y el derecho en que apoya las resoluciones negativas fictas que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley de Tribunal*.

No pasa desapercibido que en el apartado nombrado como «CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD», el *director* sostuvo que por oficio número *****6, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, tuvo por no interpuesta la «queja» (la instancia que recibió de los *demandantes*).

Sin embargo, tal determinación fue emitida con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda ante este *Tribunal Estatal*; como se indicó en esta sentencia dentro del apartado: «EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS».

Por ello, necesariamente el *director* se encontraba obligado a expresar en su escrito de contestación a la demanda los hechos y el derecho que se apoyan las resoluciones negativas fictas impugnadas, es decir, debió expresar razones fundadas y motivadas sobre las pretensiones (a favor o en contra) hechas valer en la instancia no resuelta.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho las resoluciones negativas fictas en términos de lo dispuesto

segundo enunciado del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, los demandantes no estaban en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **46**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Sin perjuicio de lo anterior, y al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que las resoluciones negativas fictas impugnadas carecen de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; misma que el suscrito juzgador hace valer de oficio en términos de lo previsto en el último párrafo de dicho numeral **83**.

1.3 Es fundada la pretensión de fondo derivada de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

Constituye un deber del suscrito juzgador el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga al *director*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre las peticiones contenidas en la propia instancia no resuelta.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84**, primer párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta

resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda



Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Son parcialmente fundados y operantes los motivos de inconformidad; sin embargo, son suficientes para conceder la pretensión de fondo; en virtud de lo siguiente:

Se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados en la demanda; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **82**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación; que si bien no versa sobre el juicio de nulidad, sino respecto del juicio de amparo, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Sin que sea óbice lo anterior, se procede a relatar en síntesis los seis motivos de inconformidad expresados en la demanda por los *demandantes*.

En el primero de los motivos de inconformidad:

- Que el uso de suelo y la licencia de construcción se concedieron al *tercero perjudicado* en contravención a la *Ley de Desarrollo Urbano* vigente, incumpléndose con la finalidad de interés público regulado por las normas que debe sustentarse el uso de suelo;

- Que se hizo ver que el uso de suelo cuestionado no contaba con el dictamen técnico de congruencia que, por disposición legal, debe emitirse por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California;

- Que esa Secretaría emitió el oficio número *****8, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, en el cual dictaminó que no es congruente con la planeación del Estado la acción de urbanización de instalación de una industria de almacenamiento y distribución de gas L.P., en el predio de clave catastral número *****9, ubicado en el

*****10; notificándose oficialmente al *director* esa determinación y sin acceder a declarar la nulidad y revocación del uso de suelo cuestionado; y,

- Que al conceder el *director* el uso de suelo y licencia de construcción, vulneró los artículos **1**, **10**, fracciones X y XI, y **11**, fracción XXIV, de la *Ley de Desarrollo Urbano*.

En el segundo de los motivos de inconformidad:

- Que al emitirse a favor del *tercero perjudicado* el uso de suelo y licencia de construcción, el *director* dejó de aplicar las disposiciones de planeación urbana que correspondían para decidir sobre la congruencia con la Planeación Municipal y Estatal;

- Que el *director* dejó de cumplir con el requisito de validez de los actos administrativos, establecido en la fracción II del artículo **6** de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, toda vez que sustentó el procedimiento y emisión de uso de suelo en disposiciones (planes y programas) de desarrollo urbano no aplicables por la ubicación del predio; incurriendo en una abierta violación a la debida motivación y fundamentación; y,

- Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial del Sector de Hidrocarburos, presentó una demanda de lesividad radicada en la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se pide la nulidad por irregularidades de la autorización de manifestación ambiental que tiene el *tercero perjudicado*; y que la demanda es de pleno conocimiento del *director*, porque en esa autorización se apoyó para respaldar el otorgamiento de la licencia de construcción y

En el tercero de los motivos de inconformidad:

- Que, al otorgarse el uso de suelo y licencia de construcción, indebidamente se dejó de cumplir con lo establecido en los artículos **12**, fracciones I y II, y **77**, ambos del Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención, Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate, Baja California; pues es requisito previo el obtener factibilidad de servicios, así como la factibilidad de proyecto.

En el cuarto de los motivos de inconformidad:

- Que se pasó por alto el orden establecido para la obtención de autorización del uso de suelo y licencia de construcción, como la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California advierte en su oficio *****⁸ del dos de febrero de dos mil dieciocho, quien hizo ver que tales autorizaciones presentan incongruencias en el tiempo en que se expidieron, pues previamente a la licencia de construcción se requiere dictamen de uso de suelo y éste último se emitió al final, aunado a que hizo falta el dictamen técnico de congruencia favorable.

En el quinto de los motivos de inconformidad:

- Que en la instancia se hizo saber al *director* que, para otorgar el uso de suelo, se debió contar con un estudio de prevención de riesgos que cumpliera con las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley General de Protección Civil, y de las normas oficiales mexicanas;

- Que en el caso, no se cumplió con el estudio que contemplara, en forma cierta, los factores de riesgo

asociados al proyecto de la planta de almacenamiento de gas L.P.; pues en ningún momento se obtuvo un estudio de prevención de riesgos en el que se hubiera tomado en cuenta y analizado que el predio y los tanques en que se pretende almacenar gas L.P., se encuentran dentro del área de amortiguamiento y de alto riesgo que le fueron asignado desde el año dos mil cuatro, a la empresa entonces *****11, ahora *****11;

- Que además existe cercanía de las vías del ferrocarril que transporta materiales peligrosos, a una distancia menor de 500 metros del predio y los citados tanques de almacenamiento;

- Que el predio para el cual se autorizó el uso de suelo y licencia de construcción, no se ubica dentro de un parque industrial, como es requerido por la ley;

- Que se suma a la gravedad el que no se cumplió con obtener la factibilidad de servicio ni la factibilidad de proyecto, requisitos previstos en el entonces vigente Reglamento para la Seguridad Civil, Prevención, Control de Incendios y Explosiones del Municipio de Tecate; que de cualquier forma es una norma que regula el actuar del *director* en el tiempo en que otorgó el uso de suelo y licencia de construcción, dado que esos requisitos no pueden considerarse de mera forma o de letra muerta, sino de trascendencia por las consecuencias irreparables que pudo tener su incumplimiento ante un evento catastrófico, como el que el *tercero perjudicado* aceptó que puede suceder, aunque sea poco probable;

- Que al no haberse analizado en un estudio de prevención de riesgos la zona de alto riesgo de amortiguamiento y la existencia de peligros químicos

tecnológicos que se hicieron ver al *director*, al haberse citado en la instancia el oficio *****¹², del trece de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, se presenta una causa de falta de validez del uso de suelo y licencia de construcción, por haberse expedido mediando error en el objeto, en la causa y en el motivo; y

- Que nada de certeza existe al haberse obviado el estudio de prevención de riesgos que contemplara todos los factores de riesgo asociados al proyecto del tercero perjudicado; y a lo cual se suma la falta de certeza en cuanto a la aplicabilidad de los programas y planes de desarrollo urbano que refiere el uso de suelo otorgado, con motivo de la indefinición de la pertenencia del predio a determinada zona o área que le es aplicable disposiciones de planeación y ordenamiento urbano, distintas a las invocadas en el propio dictamen de uso de suelo.

En el sexto motivo de inconformidad:

- Que se acusa la nulidad de la negativa ficta que se opuso a decretar las medidas de seguridad de suspensión de trabajos y clausura que fueron solicitadas al *director*, previstas en los artículos **240** y **241**, fracciones I y II, de la *Ley de Desarrollo Urbano*; pues está acreditado que la construcción y operación de la planta de almacenamiento y distribución de gas L.P. con una capacidad de 750.000.00 litros, al estar situada dentro del área de alto riesgo, no respeta el área de amortiguamiento que tiene asignadas el gasoducto de alta presión que conduce gas natural, ubicado contiguo a las construcciones de esa planta, implican un alto riesgo de afectación a los bienes y la salud de las personas que tienen actividad dentro del área de influencia de 1533 metros,

- Que, al estar dadas las condiciones de facto, de prueba y de legalidad para que se decreten medidas de seguridad solicitadas, deviene ilegal la negativa ficta, al contravenirse el orden público y el interés social; impactando esa violación al artículo **2** de la Ley General de Asentamientos Humanos, que prevé el derecho humano de todas las personas a tener ciudades seguras;

-Que también se contravienen los artículos **1**, párrafo tercero, y **4**, constitucionales, y el principio **15** de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente el Desarrollo; porque al haberse negado las medidas solicitadas, no obstante que se aportaron datos relevantes, como el estudio de riesgo emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, que da cuenta sobre existencia de aspectos de sinergia y acumulación de actividades de alto riesgo, peligros químicos tecnológicos asociados al proyecto de la planta de almacenamiento y distribución de gas L.P., la cercanía del gasoducto de la empresa *****¹¹ antes *****¹¹., y la ausencia de factibilidad de servicios y factibilidad de proyecto.

- Que, por lo anterior, el *director* contravino el principio de precaución, que ha sido adoptado por parte de los tribunales constitucionales de alzada, en criterios como el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que se transcribe a foja 40;

- Que, en ese contexto, el *director* no tuvo en cuenta que se actualizan elementos para la aplicación del principio de precaución, porque sí se ha podido establecer la dimensión del tiempo dentro del cual se corre el riesgo; pues en el caso

de los menores y sus padres, el tiempo en que se encuentran en riesgo lo tienen en todo el calendario escolar;

- Que la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental se rebasa debido que sí se cuenta con un análisis de riesgo emitido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, que advierte la existencia de peligros químicos tecnológicos asociados al predio al que se le concedió el uso de suelo y licencia de construcción; y

- Que el *tercero perjudicado* ha contribuido aún más a la falta de certeza respecto a la evaluación y estudio de prevención de riesgos, pues en sus manifestaciones de impacto ambiental ha omitido precisar esos factores que se arrojaron en el análisis de riesgos emitidos por protección civil, y porque no ha acreditado cumplir con todas las obligaciones legales que se le acusan en la demanda y le fueron acusadas en la instancia presentada al *director*.

Como se adelantó, los argumentos antes señalados son **parcialmente** fundados y operantes, atendiendo a lo siguiente:

En la instancia que recibió el *director*, los *demandantes* indicaron que están legitimados para presentar denuncia ciudadana en términos de lo previsto en el artículo **105** de la Ley General de Asentamientos Humanos y el numeral **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*.

El primero de los anteriores preceptos legales -del orden **federal**-, establece el **derecho de toda persona**, física o moral, **de denunciar** ante las autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los

planes o programas a que se refiere dicha ley general y, asimismo, concede el derecho **de exigir que se apliquen las medidas de seguridad** y sanciones procedentes, y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

Por su parte, el segundo de los numerales citados (del orden estatal) prevé el derecho de los residentes del área que resulten directamente afectados, para reclamar a las autoridades administrativas la preservación del entorno residencial por obras que originen un deterioro en su calidad de vida, ya sea desde una perspectiva ambiental, de salud pública o de desarrollo urbano.

Una vez ejercido ese derecho, la autoridad correspondiente seguirá un procedimiento en forma de juicio, en el que oirá al particular o particulares afectados, así como a quien se pretende restringir sus derechos, y emitirá la resolución correspondiente.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe el contenido del artículo **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*.

Artículo 140.- Cuando se estén llevando a cabo edificaciones, acciones de urbanización, cambios de usos del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan los Reglamentos, Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos. En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, éstas serán nulas de pleno derecho y los funcionarios serán sancionados en los términos del Título Octavo de este ordenamiento, sin perjuicio de lo establecido en

as demás leyes aplicables.

Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatos, quienes oirán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, y deberán resolver en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

Así pues, y para la controversia en estudio, los demandantes en su instancia ejercieron los derechos previstos en los artículos **105** de la Ley General de Asentamientos Humanos y **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*; exigiendo al *director* que declarara la nulidad y revocación del uso de suelo concedido a favor del *tercero perjudicado* en oficio *****³, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis; la nulidad y revocación de la licencia de construcción concedida, a favor del *tercero perjudicado*, en oficio número *****⁴, de fecha siete de julio del dos mil dieciséis; y que decrete a cargo del *tercero perjudicado* medidas de seguridad, consistentes en suspensión de trabajos y clausura.

Ahora bien, la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en su artículo **9**, primer párrafo, dispone que la materia de edificaciones e instalaciones deberá regularse por los Planes o Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables a los usos, destinos, reservas y previsiones; y que **esa ley se remite a la Ley de Desarrollo Urbano para regir en las modalidades aplicables a las Edificaciones**; como son los Planes o Programas Estatal, Municipales, de Centro de Población y Parciales de Desarrollo Urbano así como los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano, previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos.



Así, la *Ley de Desarrollo Urbano* en su artículo **202**, primer párrafo, dispone que todas aquellas personas que realicen obras de edificación **deberán solicitar ante la autoridad competente, dictamen de uso de suelo o de zonificación**, según corresponda al predio donde se desarrollarán las obras; con excepción de aquéllas que no requieran licencia de construcción o responsable director de obra en los términos de la *Ley de Edificaciones del Estado de Baja California*.

En el caso de análisis, y según se indica en el oficio *****¹³, del veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, **la actividad pretendida** a desarrollarse por el *tercero perjudicado* dentro del predio identificado con la clave catastral *****¹⁴, corresponde a la **instalación de una industria de almacenamiento y distribución de gas L.P.** (licuado de petróleo) con capacidad de 750.000.00 litros.

En dicho oficio el *director* concedió a favor del *tercero perjudicado* el uso de suelo; aduciendo lo siguiente:

«De acuerdo a su escrito presentado y las modificaciones requerida el predio el cuestión de acuerdo al Esquema de Desarrollo Urbano de la Zona de Conurbación Tecate-Tijuana, el cual tiene la capacidad de Uso de Suelo Urbano y se encuentra ubicado en las zonas *****¹⁵ y *****¹⁵, en donde tiene Usos Compatibles con industria Ligera, Comercial y de Servicios y Equipamentos, Usos condicionados Industria pesada y usos Transitorios; Usos incompatibles Habitacional de Alta Densidad, Habitacional de media Densidad y Habitacional de Baja Densidad y hago de su conocimiento que de acuerdo al estudio de Impacto urbano presentado por el Perito Provisional Maestro en Desarrollo Urbano Arq. *****¹⁶, mediante el cual justifica el Esquema de Uso que se tiene para la zona. Por lo tanto se otorga, el uso de suelo a la clave catastral *****⁹ con las modificaciones pertinentes de acuerdo como lo marca la compatibilidad de la

misma normativa.»

Ahora bien, tratándose de esa actividad específica, la *Ley de Desarrollo Urbano*, en su numeral **117** -como se encontraba redactado en la fecha de emisión de la citada autorización de uso de suelo-, disponía en la parte que aquí interesa lo siguiente:

«Artículo 117. A los municipios corresponderá formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio. Para ese efecto se entenderá como zonificación:

[...]

III. La reglamentación de los usos, destinos y reservas territoriales a través de las declaratorias correspondientes.

[...]

La reglamentación de zonificación y usos del suelo, destinos y reservas territoriales tomará en cuenta los criterios de sectorización de los centros de población, considerando las vialidades primarias y los subsectores o colonias catastrales determinadas según su grado de homogeneidad del desarrollo urbano y socioeconómico.

[...]

En el ordenamiento territorial, que comprende **la zonificación de las áreas y los usos del suelo**, destinos y reservas territoriales en el Estado de Baja California, **se determinarán los polígonos para la ubicación** de Estaciones de Servicio y Abastecimiento denominadas gasolineras, así como **de las instalaciones de plantas de almacenamiento, centros de distribución y estaciones de carburación de gas licuado de petróleo** sujetándose a las siguientes condiciones:

I.- **Los predios para** el establecimiento de gasolineras o Estaciones de Servicio, así como **expendedoras de gas licuado de petróleo** deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

III. El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías; y de 150 metros radiales, respecto de centros comerciales, mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, condominios, conjuntos habitacionales, privadas residenciales, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas, de manera habitual o transitoria.

IV. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado del petróleo y de aquellos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

V. Que los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

VI.- **Las bombas** expendedoras **de** gasolina, **gas licuado de petróleo** y/o carburante y sus tanques de almacenamiento, **deberá quedar a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial;**

[...]

Por su parte, el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate, en relación a la zonificación y usos de suelo atinente a la **instalación de centro de almacenamiento y distribución de gas L.P. (licuado de petróleo);** dispone lo siguiente:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, teniendo por objeto reglamentar la Ley de

edificaciones del Estado de Baja California, para su aplicación en el Municipio de Tecate, asimismo' establecer las condiciones sobre las cuales han de sustentarse las edificaciones e instalaciones que se pretendan ejecutar, se encuentren en proceso, uso, desuso o demoliciones en cualquier predio, independientemente de su régimen de propiedad, asegurando con ello:

- I. La vida de sus ocupantes;
- II. La protección de sus bienes muebles e inmuebles, y los colindantes o cercanos a estos;
- III. Su congruencia con los usos para los cuales se hubiere autorizado;
- IV. Su funcionamiento en apego a condiciones mínimas de diseño, acondicionamiento, seguridad, imagen e higiene;
- V. La conservación y recuperación de la vía pública.
- VI. El cuidado del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

[...]

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Reglamento, franja de amortiguamiento es el área reservada dentro de predios que funge como separador entre dos usos colindantes, aminorando la confrontación directa de estos; su aprovechamiento se sujeta a usos restringidos o de forestación.

ARTICULO 8.- Para protección del uso de suelo habitacional, deberá guardarse una distancia o reservarse una franja de amortiguamiento en relación a otros usos, considerando lo siguiente:

- I. De 5.0 mts., de industrias de pequeña y baja escala, abasto y almacenaje de baja escala;
- II. De 10.0 mts., de zonas industriales ligeras, industrias de mediana escala, abasto y almacenaje de mediana escala o vialidades primarias y secundarias de acceso controlado;
- III. De 25.0 mts., de industria de gran escala, abasto y almacenaje de gran escala, de bajo riesgo;

IV. De 50.0 mts., de zonas de industria pesada o semi pesada, y abasto y almacenaje de magna escala;

V. De 30.0 mts., de una vía férrea; de talleres de reparación de maquinaria o transporte pesado;

VI. De 1.000.0 mts., de la cabecera de una pista de aeropuerto de cualquier magnitud;

VII. La que indique la CFE teniendo como máximo 30.0 mts. de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión.

VIII. De 30.0 mts. como mínimo, de tuberías de conducción de gasolina o gasoductos para vivienda y 50.0 mts. como mínimo para industria

ARTICULO 9.- **El uso de suelo de tipología especial con distribución o almacenaje de combustibles o inflamables**, no podrá colindar y por lo tanto deberá estar separado de los predios con edificaciones como escuelas, hospitales, cines, teatros, estadios deportivos, auditorios y en general, centros de reunión con capacidad superior a 100 personas; la distancia de separación entre los predios será de 50 mts.

Cuando sobre un mismo predio se puedan establecer de manera compatible, centros de reunión con capacidad superior a 100 personas adicionalmente al de tipología especial. La distancia entre estos y la zona donde se alojen instalaciones de distribución o almacenaje de combustibles, será de 30 mts.

ARTICULO 10.- En el uso de tipología especial, la **zona de distribución o almacenaje de combustibles** deberá guardar una distancia de 15 mts. con respecto al uso habitacional. En la zona de separación, los primeros 3 mts. Colindantes con el uso habitacional deberán acondicionarse como área verde, excepto cuando sobre esta zona se construyan edificaciones de servicios complementarios.

ARTICULO 11.- Los usos industriales deberán contar con una franja de amortiguamiento de 10 mts. en su perímetro, pudiendo ser de 5 mts. para industria de pequeña y baja escala. Sin perjuicio de las distancias requeridas en otros usos.



ARTICULO 29.- Las edificaciones e instalaciones se clasificarán en las siguientes tipologías, rango y magnitud

[...]

2.8 Especiales: edificaciones e instalaciones donde se almacenan, distribuyen y expenden combustibles a granel o en contenedores.		
Almacenamiento	Hasta 300 m²	Baja escala
Estaciones de servicio	De 501 a 2,500 m²	Mediana escala
Distribución al menudeo	Más de 2,300 m²	Gran escala

Con lo anterior se tiene indudablemente que, al conceder el uso de suelo al *tercero perjudicado*, se dejó de observar y cumplir con lo dispuesto en los citados preceptos legales de *Ley de Desarrollo Urbano* y del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate.

En efecto, el *director* fue omiso en precisar el ordenamiento territorial y declaratoria correspondiente para el municipio de Tecate, que establezca los polígonos de la zonificación y uso de suelo correspondientes a la ubicación de instalaciones de plantas de almacenamiento y centros de distribución de gas licuado de petróleo (L.P.).

Tampoco el *director* precisó que el predio del *tercero perjudicado* se encuentra localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal.

De igual manera, dejó de precisar que el uso de suelo de tipología especial con distribución o almacenaje de combustibles, donde se ubica el predio del *tercero perjudicado*, respeta las distancias mínimas de resguardo, conforme a los metros radiales que corresponda a lugares de concentración de personas, edificaciones específicas que se describen en los mencionados ordenamientos legales, y de líneas electrónicas de alta tensión, ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo; y que las bombas expendedoras de gas licuado de petróleo y sus tanques de almacenamiento, quedarían a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial; que existe franja de amortiguamiento para protección del uso de suelo habitacional y en relación otros usos de suelo.

Contrario a lo anterior, el *director* sostuvo que el predio del *tercero perjudicado*, conforme con lo previsto en un «Esquema de Desarrollo Urbano de la Zona de Conurbación Tecate-Tijuana», tiene la capacidad de uso de suelo urbano y se encuentra en las zonas *****¹⁵ y *****¹⁵. Sin embargo, no precisa que tal esquema constituya un instrumento que la *Ley de Desarrollo Urbano* le permita utilizar para otorgar uso de suelo, o bien, no señala en cual Programa de Desarrollo Urbano -aplicable a la ciudad de Tecate- se ubica dicho esquema para estar en aptitud de corroborar si, efectivamente, el predio se localiza en un lugar compatible para el uso de suelo pretendido.

Así también, el *director* no justificó en ordenamiento legal alguno, que el uso de suelo, para ser concedido, debe estar apoyado a un estudio de impacto urbano que sea formulado por un perito provisional.

En virtud de lo expuesto, y como lo afirmaron los demandantes, el uso de suelo otorgado por el *director* a favor del *tercero perjudicado* se emitió en contravención a los ordenamientos legales aplicables, como lo es la *Ley de Desarrollo Urbano*, el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tecate, así como el ordenamiento de planeación urbana para dicha ciudad²

En relación al dictamen técnico de congruencia a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, debe tomarse en consideración que, en el año dos mil dieciocho, lo dictó en sentido negativo (como consta en autos a fojas 0334 a 0337), y con base en el mismo el *director* debió negar el dictamen de uso de suelo de la clave catastral *****9; pues inclusive fue confirmado negativo por dicha Secretaría en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, al emitir la opinión jurídica de congruencia solicitada en la careta de investigación *****17, relativa a la planta de distribución de la empresa denominada *****2., que consta como hecho notorio en la referida carpeta de investigación y en el presente expediente, acompañando al mismo una detallada fundamentación y motivación de apoyo contenida en la opinión jurídica que le acompaña.

En relación a los argumentos que versan sobre una demanda de lesividad presentada por una Agencia Nacional de Seguridad Industrial del Sector de Hidrocarburos, ante la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se pidió la nulidad de la autorización de manifestación ambiental a

² Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población (PDUCP) de Tecate 2001-2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 24 de octubre de 2003 (vigente en la fecha de expedición del uso de suelo).

favor del *tercero perjudicado* y la cual se apoyó el *director* para respaldar el otorgamiento de uso de suelo; es de señalarse que, independientemente de que en autos se demuestra que el juicio sobre dicha demanda fue sobreseído, el *director* no se apoyó ni sustentó el otorgamiento de uso de suelo en una manifestación de impacto ambiental.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene que el *director* concedió al *tercero perjudicado* un uso de suelo en oficio número *****³, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, para instalar una industria de almacenamiento y distribución de gas L.P (licuado de petróleo) en el predio identificado con la clave catastral *****⁹, sin cerciorarse que, efectivamente, en esa fecha de emisión cumpliera con los requerimientos que en su momento exigía el numeral **117** de la *Ley de Desarrollo Urbano*, y los numerales **1, 7, 8, 9, 10, 11** y **29** del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Tecate.

Por lo tanto, se resuelve que es fundada la pretensión de fondo reclamada en términos del numeral **140** de la citada *Ley de Desarrollo Urbano*, dado que al haberse expedido tal uso de suelo en contravención a ordenamientos legales aplicables, originan un detrimento en la calidad de vida de los residentes del área, -los *demandantes*-, quienes podrían verse afectados por estar en riesgo su vida o salud, con motivo de permitirse que el predio de clave catastral *****⁹ se destine para una actividad de alto riesgo sin haberse determinado, plenamente y sin lugar a dudas, que el predio cumple y se encuentra dentro de un área que permite llevar a cabo la actividad comercial relacionada con el almacenamiento y distribución de gas L.P.

En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al declararse fundada la pretensión del demandante, el suscrito magistrado debe fijar los términos de la nueva resolución que deba dictar la autoridad demandada y, como condena, ordenar a la misma el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Para el caso de estudio, se resuelve lo siguiente:

El derecho de los afectados por las autorizaciones, permisos y licencias que fuesen otorgadas en contravención a los reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano, no solo se satisface con la declaración de su nulidad de pleno de derecho, sino que, además, es menester imponer medidas que protejan su calidad de vida en un medio ambiente sano, como residentes del área afectada.

En efecto, la estrecha conexión entre la protección al medio ambiente, el desarrollo urbano sustentable, y los derechos humanos, ha llevado a que se reconozca el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha precisado que las obligaciones de los Estados en esa materia deben garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; servicios públicos básico; protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente

La vulneración al derecho a un ambiente sano, en su dimensión individual, puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas, por su conexidad con derechos como la salud, la vida o a integridad personal, entre otros.

Así pues, de los principios que rigen al derecho al medio ambiente sano destaca el **principio de precaución**, cuyo objetivo es preservar el medio ambiente, mediante la anticipación, para vigilar, prevenir y evitar su degradación, y debe observar su aplicación por todo operador jurídico; como es expuesto en la tesis aislada, aplicable por analogía, de subsecuente inserción:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.6o.A.24 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

De tal manera, y para el caso de análisis, la instalación y operación de una industria de almacenamiento o distribución de gas L.P., dentro del área en que residen los demandantes, sin demostrarse de manera plena y fehaciente que, previo al otorgarse los permisos y autorizaciones correspondientes - como lo es el uso de suelo y licencia de construcción- sí cumplen con los reglamentos, programas y planes de desarrollo urbano, ese incumplimiento al derecho reglado, posibilita un alto riesgo de afectación al medio ambiente y al sano desarrollo de las personas, contraria a todo ejercicio de racionalidad normativa y violatoria al principio de facultades expresas que distingue al derecho público.

Cabe señalar que la aplicación del principio de precaución no exige al operador jurídico que especifique el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta, pues basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; por tanto, aun cuando la previsión del daño pudiera resultar errónea, resulta preferible imponer medidas precautorias que conserven valores de mayor entidad, como son la vida y el medio ambiente sano.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se apoya en lo sustentado en la tesis aislada de subsecuente inserción:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN. El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir

afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquélla desaparezca en el futuro, en función de rangos o grados, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.



Registro digital: 2022038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.6o.A.25 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6206. Tipo: Aislada.

En virtud de lo expuesto, y a la luz del aludido principio de precaución, en relación con lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a que emita una resolución en la cual:

a) declare nulo de pleno derecho el oficio número *****³, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, mediante cual concedió a favor del *tercero perjudicado* un uso de suelo para instalar una industria de almacenamiento y distribución de gas L.P (licuado de petróleo) en el predio identificado con la clave catastral *****⁹;

b) declare nulo de pleno derecho la licencia de construcción mayor, concedida a favor del *tercero perjudicado* en oficio número *****⁴, de fecha siete de julio del dos mil dieciséis; y

c) como medidas de seguridad y efectos precautorios, decrete la clausura definitiva de la obra terminada, correspondiente a la industria de almacenamiento y distribución de gas L.P., y ordene al *tercero perjudicado* que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, retire toda obra de construcción destinada a la instalación de tanques de almacenamiento de gas L.P., a fin de evitar que con su operación se ponga en riesgo la calidad de vida y el medio ambiente sano para el desarrollo de los residentes colindantes y se restituya el pleno goce y disfrute de los derechos que reclaman los demandantes.

ESTUDIO DEL EXPEDIENTE 47/2019 T.S.

Únicamente se reclama la legalidad del oficio número *****6, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve; mediante el cual el *director* resolvió tener por no interpuesta la instancia.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El oficio impugnado no puede surtir efectos legales.

Como fue resuelto en el juicio contencioso administrativo 390/2018 T.S., quedó demostrada la existencia de las resoluciones negativas fictas derivadas de la omisión del *director* en pronunciarse sobre la instancia recibida el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

De tal manera al existir una respuesta negativa (ficta) a las peticiones de la instancia; el *director* ya se encontraba impedido para emitir una respuesta -expresa y negativa- posterior a la fecha de presentación de la demanda ante esta instancia jurisdiccional, dado que dentro del juicio contencioso administrativo debió demostrarse que fue emitida, dentro del plazo legal, o antes de recibirse la demanda.

Así pues, el impugnado oficio número *****6, de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, por el cual el *director* resuelve tener por no interpuesta la instancia; indudablemente no puede surtir efectos legales ni materiales, ya que previamente existe una respuesta (ficta) que sobre esa instancia se originó, y que fue controvertida y analizada en el diverso juicio contencioso administrativo 390/2018 T.S.

En consecuencia, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo **40** de la *Ley del Tribunal* y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral **41**, fracción

II, de la misma *Ley del Tribunal*, se sobresee el juicio en contra de la impugnación del oficio descrito en el párrafo anterior.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas en el juicio contencioso administrativo 390/2018 T.S.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a que emita una resolución, en términos del numeral **140** de la *Ley de Desarrollo Urbano*, en la cual resuelva lo siguiente:

a) declare nulo de pleno derecho el oficio número *****3, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, mediante cual concedió a favor del *tercero perjudicado* un uso de suelo para instalar una industria de almacenamiento y distribución de gas L.P (licuado de petróleo) en el predio identificado con la clave catastral *****9;

b) declare nulo de pleno derecho la licencia de construcción mayor, concedida a favor del *tercero perjudicado* en oficio número *****4, de fecha siete de julio del dos mil dieciséis; y

c) como medidas de seguridad y efectos precautorios, decrete la clausura definitiva de la obra terminada correspondiente a la industria de almacenamiento y distribución de gas L.P., y ordene al *tercero perjudicado* que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, retire toda obra de construcción destinada a la instalación de tanques de almacenamiento de gas L.P., a fin de evitar que con su operación se ponga en riesgo la calidad de vida y el medio

ambiente sano para el desarrollo de los residentes colindantes y se restituya el pleno goce y disfrute de los derechos que reclaman los demandantes.

TERCERO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo 49/2019 T.S.

Notifíquese esta sentencia a las partes, en términos de las disposiciones legales previstas en el capítulo segundo, título segundo, de la vigente Ley del Tribunal³.

Así lo resolvió el Magistrado titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁴, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³Como lo dispone el segundo párrafo de su artículo tercero transitorio.

⁴En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ELIMINADO: (1) nombres demandantes, en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (2) tercero perjudicado, en fojas 1, 2 y 35.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (3) número de oficio en donde se concede a favor del tercero perjudicado el uso de suelo, en fojas 2, 14, 27, 36, 41 y 43.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (4) número de oficio en donde se otorga licencia de construcción mayor al tercero perjudicado, en fojas 2, 14, 27, 41 y 43.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (5) nombre de representante del menor, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (6) número de oficio de resolución definitiva emitida por el Director de Administración Urbana de Tecate, Baja California, en fojas 3, 9, 10, 11, 15 y 42.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (7) número de oficio emitido por el Director de Administración Urbana de Tecate, Baja California de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, en foja 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (8) número de oficio emitido por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, en fojas 19 y 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (9) calve catastral de predio, en fojas 19, 28, 35, 36, 37, 41 y 43.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (10) ubicación de predio, en foja 20.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (11) empresa, en fojas 22 y 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (12) número de oficio de instancia del trece de agosto de dos mil diecisiete, en foja 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (13) número oficio de actividad pretendida a desarrollarse por el tercero perjudicado, en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (14) clave catastral correspondiente a la instalación de una industria de almacenamiento y distribución de gas, en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (15) zonas, en fojas 28 y 34

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (16) nombre de arquitecto, en foja 28.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: (17) careta de investigación, en foja 35.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **390/2018 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **44 (CUARENTA Y CUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

